

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2003-0080-TRA-CN

Apelación de calificación

Empresa de Servicios Pérez y Asociados S.A.

Dirección de Catastro Nacional

VOTO 099-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con veinte minutos del siete de agosto de dos mil tres.

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por Carlos Enrique Pérez Casarez, quien dijo ser mayor, casado, comerciante, vecino de Guachipelín de Escazú, sector sur del Centro Comercial Multiplaza, cédula cinco-ciento veintiocho-setecientos veinte, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresa de Servicios Pérez y Asociados S.A., en contra de la resolución de las ocho horas del veinticinco de abril del dos mil tres, dictada por la Dirección del Catastro Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Realizado el estudio del presente expediente, debe este Tribunal declarar mal admitida la apelación. Según el marco jurídico que rige la actividad impugnativa para del caso que nos ocupa, sean los artículos 86 y 110 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 13607-J, así como los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo N° 30363-J, el recurso de apelación procede contra la resolución definitiva que dicte la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Dirección del Catastro Nacional dentro del procedimiento que esté llevando a cabo. Dicha resolución final, dictada en este caso a las ocho horas del primero de abril del dos mil tres, es la que debe indicar el o los recursos que por ley proceden en su contra, tal y como lo hizo en la parte dispositiva de la resolución de marras. Cabe aclarar que lo anterior no se aplica a la resolución que admite o rechaza la apelación, pues esta no es la resolución final. De lo anterior se colige que la resolución de las ocho horas del veinticinco de abril de dos mil tres, por la que se rechazan los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante carece de recurso, lo cual no quiere decir que la ley deja a la parte en estado de indefensión, pues existen remedios jurídicos, que la parte interesada no ejerció, en caso de inconformidad, específicamente el trámite del recurso de apelación por inadmisión, regulado en los artículos 28 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo citado. Bajo esta tesisura, resulta que al haber señalado en la resolución citada de las ocho horas del veinticinco de abril de dos mil tres que rechaza la admisión de la apelación que ésta tenía recurso de apelación ante este Tribunal, el *A quo* comete un yerro procesal, más este error no abre una nueva posibilidad al disconforme para presentar su apelación.

SEGUNDO: En la resolución definitiva de las ocho horas del primero de abril de dos mil tres, la Dirección del Catastro Nacional no indica, como una posibilidad, el recurso de revocatoria contra la resolución que dicta, lo cual avala este Tribunal, pues dicho remedio no está dado dentro de la normativa jurídica respecto a la materia catastral. Respetando los requisitos establecidos por el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, debemos recordar que esta misma ley, en su artículo 367 inciso 2.f), exceptúa de su aplicación los procedimientos en materia de registros públicos, por lo que, al no señalar el marco jurídico catastral el remedio de la revocatoria sino solamente el de la apelación, únicamente puede admitirse éste y no aquel.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO

De conformidad con lo dicho en los considerandos de esta resolución y citas legales expuestas, se declara mal admitida la apelación. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen. NOTIFÍQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada